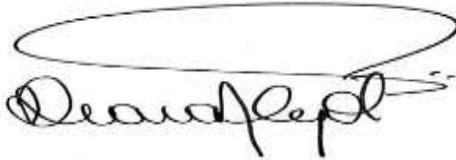


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00698-2019.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 02 de julio de 2020, notificado por anotación en estado 3 de julio de 2020, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 9 de julio de la presente anualidad, luego de levantados los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…)La indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). En materia laboral y de la seguridad social es inexistente el proceso “por fuero de maternidad”. Debe corregir al procedimiento que corresponde.

(…)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (...) el apoderado demandante en la pretensión primera declarativa solicita la declaración de un contrato laboral sin especificar si se trata de un contrato a término fijo, indefinido, verbal o escrito, como tampoco indica el extremo inicial de la relación laboral. En la pretensión segunda debe especificar el lapso de tiempo por el cual pretende el pago de aportes a la seguridad social integral.

(...)

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (...) Las pretensiones de pago de aportes a seguridad social y salarios dejados de percibir carecen de soporte fáctico, por lo que deberá complementar los hechos según corresponda.

(...)

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 numeral 9 del C.P.L. y de la S.S.) Con el objeto de evitar negaciones probatorias futuras, deberá la parte demandante aclarar si frente a la prueba referente a requerir a la parte demandada para que aporte 'copia de pago de salarios' y 'copia de certificación bancaria (...)', dio aplicación al artículo 173 inciso 2 del C.G.P. al cual nos remitimos por aplicación analógica del C.P.L. y de la S.S., esto es, si presentó derecho de petición reclamando el documento que ahora solicita. En caso positivo deberá aportar prueba siquiera sumaria del mismo y de su contestación".

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el profesional del derecho efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que, al enmendar los errores contenidos en la pretensión primera de la demanda, eliminó el extremo final de la relación laboral y, además, obsérvese que no determina los sujetos entre los cuales existió una relación laboral. La pretensión segunda no fue corregida en debida forma, toda vez que, si bien fue requerida la parte actora para que indicara concretamente el lapso de tiempo por el cual pretendía el pago de los aportes a la seguridad social integral, el profesional del derecho al subsanar el yerro, luego de precisar que demandaba por el pago de los aportes a seguridad social de los meses de *"septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016"*, indicó bacilarmente que *"la cual cancelo el valor de novecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$190.000) por cada periodo anteriormente mencionado, para un valor total de quinientos setenta mil pesos moneda corriente (\$570.000)"*, apreciaciones que hacen inentendible su pedimento y que además, significan una reforma a aquella petición, situación que no es propia de esta etapa procesal. Adviértase además que, la inclusión del pago del mes de diciembre de aportes a la seguridad social, carece de soporte fáctico. Igualmente, al referir la clase de proceso, el letrado abogado, señaló erróneamente que, el procedimiento que debía serle impreso a la demanda correspondía a un *"proceso verbal de mínima cuantía"*,

cuando en materia laboral, el nombre del procedimiento de los trámites de mínima cuantía, se denomina proceso de única instancia. Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandante se abstuvo de pronunciarse respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, relativo a que indicara si presentó petición reclamando los documentos “*copia de pago de salarios*” y “*copia de certificación bancaria*”, aportando para el efecto prueba siquiera sumaria del mismo y de su contestación.

Igualmente, el apoderado del demandante, al subsanar la demanda, procede a reformarla, toda vez que, modifica las pretensiones 3, 4 y 5, y agrega la 6 y 7.

Si lo que pretende el actor es una reforma a la demanda, debió esperar la oportunidad procesal pertinente y no tratar de realizarla con la subsanación, pues la misma debe ceñirse exclusivamente a lo planteado por el Despacho.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 16 – 12 - 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a163d4d5a530e88991ebf51be4b30cb20cbc6003c68eba55757f3deff6695ca2

Documento generado en 15/12/2020 03:26:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>